

RV: Rdo. 2019 00606 - Recursos de reposición y apelación - EDUARDO BOTERO SOTO S.A

Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldrh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/09/2021 8:05 AM

Para: Lorena Maria Rua Ramirez <lruara@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de septiembre de 2021 15:44

Para: Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldrh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Rdo. 2019 00606 - Recursos de reposición y apelación - EDUARDO BOTERO SOTO S.A



JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Email: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 52 # 42 - 73, Piso 13 Edificio José Félix de Restrepo

Teléfono: 262 26 25

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

De: Juan Carlos Alvarez Piedrahita <jcalvarez@boterosoto.com.co>

Enviado: martes, 28 de septiembre de 2021 3:42 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: contabilidad <contabilidad@coopetransa.co>; Gildardo Alfredo Pérez Lopera <gildardoperezabogado@gmail.com>; Óscar Fernando Jiménez Echeverri <ojimenez@uhabogados.com>; jepalacio@boterosoto.com.co <jepalacio@boterosoto.com.co>; Magnolia Maria Figueroa Ramirez <mmfigueroa@boterosoto.com.co>; tamayoasociados@tamayoasociados.com <tamayoasociados@tamayoasociados.com>; carlos.gonzalez@tamayoasociados.com <carlos.gonzalez@tamayoasociados.com>; rene.salamanca@une.net.co <rene.salamanca@une.net.co>; Rojas, Adriana <adrojas@chubb.com>; Arias, Angela Lorena <alarias@chubb.com>; ivasquez <ivasquez@aoa.com.co>; gonzalezavila89@gmail.com <gonzalezavila89@gmail.com>; contactenos <contactenos@coopetransa.co>; notificaciones@familia.com.co <notificaciones@familia.com.co>; notificaciones.sofasa@renault.com <notificaciones.sofasa@renault.com>; Notificaciones SBSeguros <notificaciones.sbseguros@sbseguros.co>; notificacioneslegales.co@chubb.com <notificacioneslegales.co@chubb.com>; notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>; Andrés Orión Alvarez P. (aorion@andresorionabogados.com) <aorion@andresorionabogados.com>; Andres Felipe Villegas <afvillegas@vjabogados.com.co>; Juan Palacio <juanpalacio@abogadospinedayasociados.com>; Ana Isabel Villa Henríquez <avilla@restrepovilla.com>; Juan B. Tascón <jbtascon@uhabogados.com>; aristizabalasociados@gmail.com <aristizabalasociados@gmail.com>; Andrea Diaz <aorion@aoa.com.co>; Laura Restrepo Madrid <lrestrepo@restrepovilla.com>; notificaciones@grupofamilia.com <notificaciones@grupofamilia.com>; jaimelcamelo@segurosbolivar.com <jaimelcamelo@segurosbolivar.com>; John Jairo Gonzalez Herrera <jjgonzalez@confianza.com.co>; CCORREOS@CONFIANZA.COM.CO <CCORREOS@CONFIANZA.COM.CO>; Juan David Gomez Morales <jdgomez@boterosoto.com.co>

Asunto: Rdo. 2019 00606 - Recursos de reposición y apelación - EDUARDO BOTERO SOTO S.A

Señores

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN
PROCESO: VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTES: EGIDIO ALONSO PÉREZ MESA Y OTROS
DEMANDADOS: NURY DEL SOCORRO PÉREZ ARANGO Y OTROS
RADICADO: 05001 31 03 008 **2019 - 00606 00**

JUAN CARLOS ALVAREZ PIEDRAHITA, identificado con la cedula de ciudadanía 15.373.942, con T.P. 178.102 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la sociedad EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con N.I.T. 890.901.321 5, según poder conferido, me permito solicitar al Despacho sea concedido el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto contra la decisión adoptada en providencia del 8 de abril de 2021, en virtud de la cual no se resolvió la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas por su Despacho, frente al establecimiento de comercio de la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A. y en relación con los inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria N° 020-83117 y 020-11375 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, ubicados en la vereda Brizuela de Guarne, Antioquia.



Juan Carlos Álvarez Piedrahita
Dirección Jurídica

jcalvarez@boterosoto.com.co

*Dirección: Cra. 42 N° 75-63 Autopista Sur
5765513*

Ciudad; Itagüí



Señores

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN
PROCESO: VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTES: EGIDIO ALONSO PÉREZ MESA Y OTROS
DEMANDADOS: NURY DEL SOCORRO PÉREZ ARANGO Y OTROS
RADICADO: 05001 31 03 008 **2019 – 00606 00**

JUAN CARLOS ALVAREZ PIEDRAHITA, identificado con la cedula de ciudadanía 15.373.942, con T.P. 178.102 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la sociedad EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con N.I.T. 890.901.321 5, según poder conferido, me permito solicitar al Despacho sea concedido el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto contra la decisión adoptada en providencia del 8 de abril de 2021, en virtud de la cual no se resolvió la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas por su Despacho, frente al establecimiento de comercio de la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A. y en relación con los inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria N° 020–83117 y 020–11375 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, ubicados en la vereda Brizuela de Guarne, Antioquia.

Las razones que justifican la solicitud, obedecen a que mediante Auto del 20 de septiembre de 2021, el Juzgado Octavo Civil de Circuito de Medellín, denegó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, adicionando Auto del 8 de abril de 2021 y elevando de forma desproporcionada el valor de la caución fijada frente a una parte que no fue recurrente en el Recurso de Reposición, esto es a SOFASA.

Como consecuencia de lo anterior y en atención a que en dicha providencia nada se dijo frente al Recurso de Apelación interpuesto, respetuosamente solicito sea concedido el Recurso de alzada, en virtud de que los Recursos oportunamente interpuestos pretendían de forma principal, el levantamiento de las medidas cautelares frente a la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A., por considerar que con las pólizas aportadas al proceso, estaba acreditada cautela suficiente de reparación a las víctimas, atendiendo a que conforme al artículo 590 del Código General, el valor de las pretensiones no es una camisa de fuerza para que el operador judicial modifique el valor de la caución, siempre y cuando sean atendidos los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, los cuales en el caso concreto son desatendidos, al no levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso y al desatenderse la solicitud principal en los Recursos de Reposición y Apelación, cuyo tenor fue el siguiente:

“PETICIÓN:

Conforme las argumentaciones descritas en este memorial y según lo establecido en los Artículos 318, 319, 321, 590 y especialmente el 320 N° 8 del Código General del Proceso, es procedente la interposición de los recursos de reposición y apelación, en contra de la providencia del 8 de abril de 2021, la cual resolvió sobre medidas cautelares practicadas en el proceso de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, se insiste al Despacho, a que proceda con el levantamiento de las medidas cautelares y que en aplicación del Artículo 590 literal b último inciso, se solicita que tenga acreditada como cautela suficiente, las pólizas que fueron incorporadas por la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A, en el proceso de la referencia.

De forma subsidiaria a la anterior petición, se solicita al Despacho, que fije caución para ser presentada por EDUARDO BOTERO SOTO S.A y RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A.S – RENAULT SOFASA”.

SOLICITUD

Conforme las anteriores consideraciones, amablemente solicito a su Despacho, conceder el Recurso de Apelación frente a la providencia del 8 de abril de 2021, a efectos de que el Despacho de Alzada, proceda a pronunciarse frente a la providencia apelada y a los argumentos contenidos en el Recurso de Apelación, por considerar que no sólo con las pólizas aportadas con los llamamientos en garantía frente a Allianz Seguros S.A y Seguros Comerciales Bolívar S.A, sino también que con las pólizas aportadas por todas las partes del proceso, hay suficiente cautela o garantía de reparación a las víctimas y por lo tanto, la intensidad y prolijidad de las medidas cautelares decretadas no consulta y vulnera los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de las mismas.

Atentamente,



JUAN CARLOS ÁLVAREZ PIEDRAHITA
C.C. 15.373.942
jcalvarez@boterosoto.com.co